

NOTICIAS DE LIBROS

CHRISTIAN BIDEGARAY, CLAUDE EMERI, JEAN LOUIS SEURIN: *Droit constitutionnel et institutions politiques*. Presses Universitaires de France, París, 1983, 239 pp.

Esta obra, de la colección Themis/Exercices et Corrigés, dirigida por Maurice Duverger, persigue un fin exclusivamente pedagógico. Los autores, catedráticos de las Universidades de Niza y Burdeos, tratan a través de temas y normas generales de corrección, de preparar a los estudiantes para superar la pruebas teóricas y prácticas que actualmente se exigen en las Universidades y Escuelas jurídicas de Francia.

En el aspecto práctico el libro presenta temas diferentes, todos ellos cercanos a la realidad, no simples cuestiones académicas. Los ejercicios proporcionan, por la adquisición de un método de trabajo, un mejor dominio de los conocimientos y una construcción lógica de los distintos temas, lo que facilita la preparación del programa y la formación personal del estudiante.

El volumen consta de dos partes, la primera está dedicada al método de composición jurídica y la segunda incluye un conjunto de ejercicios prácticos de análisis de Derecho constitucional e instituciones políticas.

En la primera parte se dan unos consejos previos sobre vocabulario jurídico, informando de los tratados y manuales disponibles en la actualidad sobre Derecho constitucional e instituciones políticas, así como de otra documentación complementaria contenida en revistas especializadas, publicaciones oficiales y «dossiers» de prensa; aconsejando sobre la utilidad de confeccionar cuadros o esquemas para preparar y memorizar determinados temas. Se pasa a continuación a tratar la forma de exposición teórica de un tema, lo que se llama disertación jurídica clásica, dando unas normas sobre la preparación de la prueba, la elección del tema y la estrategia a adoptar, tanto en el contenido como en la organización mental de los conocimientos adquiridos, la lógica en la construcción y la necesidad de un plan de exposición, señalando minuciosamente los pasos a seguir: introducción, desarrollo del tema central y las distintas partes, construcción interna y, finalmente, conclusión. En cuanto a la búsqueda del plan, se puede seguir un plan histórico o evolutivo, un plan analítico o descriptivo, un plan sintético o dialéctico, o bien un plan comparativo. Finalmente se pasa a exponer la forma de realizar una prueba práctica: el comentario,

bien sea de un texto o de una sentencia. Tras señalar la dificultad de establecer unos principios comunes para el comentario de texto, ya que cada uno es por definición original o específico, se incluyen unas normas generales sobre la forma de desarrollar el comentario, las divisiones lógicas: introducción, presentación del texto, características generales, la idea central y las partes complementarias. En cuanto al comentario de una sentencia del Consejo Constitucional, se indican los pasos a seguir en su exposición, analizando la decisión jurisdiccional, mediante la exposición de los hechos, los datos de procedimiento, el contenido de la decisión y el plan general del comentario.

La segunda parte está dedicada exclusivamente a analizar ejemplos prácticos de Derecho constitucional e instituciones políticas. Se trata de ejercicios concretos, ya elaborados y corregidos, sobre teoría general de los sistemas políticos y el sistema político francés. Son diecisiete ejercicios, que versan sobre temas tan variados como la noción de Constitución, los sistemas políticos totalitarios, las ideas constitucionales del general De Gaulle o la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1773.—C. G. B.

JOSEF ISENSEE: *Das Grundrecht auf Sicherheit*. Walter de Gruyter, Berlín, New York, 1983, 60 pp.

La colección de escritos de la Sociedad jurídica de Berlín recoge en su número 79 la conferencia del profesor Josef ISENSEE (Universidad de Bonn) pronunciada el 24 de noviembre de 1982 ante la referida sociedad.

Las reflexiones de ISENSEE arrancan de un cliché, que considera inadecuado, y es el de la antinomia entre libertad y seguridad. Una opinión corriente entiende que el ciudadano espera lo imposible al esperar del Estado simultáneamente libertad y seguridad: la una sólo puede realizarse a costa de la otra; ese sería el precio inevitable de una constitución liberal. ISENSEE se pregunta si este cliché puede soportar un análisis jurídico constitucional más preciso. En este análisis retrocede hasta los presupuestos de la teoría del Estado que subyacen en el Estado constitucional. Recoge así la aportación de HOBBS (legitimación del Estado por la seguridad), de LOCKE (seguridad ante el guardián de la seguridad), de la seguridad como deber del Estado de la misma manera que el súbdito tiene la obligación de «neminem laedere» (Estado ilustrado de Prusia), del liberalismo (reducción de la actividad del Estado a la seguridad), de las declaraciones de Derechos Humanos (seguridad como objeto de esas declaraciones en las constituciones de Norteamérica y de la Revolución Francesa) y de las constituciones del siglo XIX (seguridad como evidencia del estado de libertad).

El núcleo de la exposición gira en torno a la afirmación de que libertad y seguridad son inseparables. Son dos caras de una medalla, diferentes aspectos jurídicos de una misma cosa: de la vida, de la libertad de la persona, de la propiedad, así como de los otros bienes jurídicos. Seguridad y libertad muestran la integridad de los bienes jurídicos, la primera en relación con el poder privado, la segunda en relación con el poder público. El Estado necesita defender el Derecho para hacer posible la libertad. Pero para generar seguridad efectiva debe actuar positivamente en los casos conflictivos; su función de seguridad no la cumple con la aprobación de leyes sino sólo con su ejecución efectiva. La protección del Estado constituye el *status positivus*

del ciudadano; la defensa del derecho, el *status negativus*. Ambos forman un todo integral. Por ello no hay ninguna antinomia entre ambos valores jurídicos. A lo más se da una tensión en el caso concreto, que el legislador o el ejecutor de la ley tiene que equilibrar.

El último apartado de la conferencia se refiere al peligro de reprivatización de la tarea de la seguridad en un Estado permisivo. El Estado de derecho, entiende, no sólo se abandona cuando oprime la libertad de sus ciudadanos sino también cuando les priva de seguridad. El enemigo del Estado de derecho no es sólo el despotismo sino también la debilidad; debe encontrarse el delicado camino entre un Estado de policía y un Estado permisivo para lograr la seguridad de ciudadanos libres.—*J. A. G.*

VERNON BOGDANOR: *Multy-party politics and the Constitution*. Cambridge, 1983, 208 páginas.

El bipartidismo ha sido una constante en el sistema político de Gran Bretaña, modelo de democracia adoptado por otros países. Pero en los últimos años la formación de la Alianza liberal-socialdemócrata ha hecho cambiar la conducta electoral de los británicos. En la primera parte de este libro el autor estudia los efectos que pueden darse en la actividad de los partidos políticos que hasta el presente han sido hegemónicos y que como consecuencia del multipartidismo, tras las correspondientes reformas, amparado en un sistema electoral proporcional, se verían desplazados por otras fuerzas políticas.

Este cambio observado en el mapa político conlleva inevitablemente unas consecuencias de carácter constitucional, consistentes precisamente en la adaptación de la Constitución a esa realidad del multipartidismo aún no asumida. Este es el punto central de la segunda parte de la obra en la que el profesor Bogdanor afirma que si bien es cierto que el proceso no está exento de dificultades, puede ser efectivo si se basa en el consenso; al mismo tiempo, la representación proporcional produciría buenos efectos no sólo en el sistema político, sino también en las mejores relaciones sociales. En unos momentos de tensiones como los actuales, concluye el autor, la función del sistema político consiste en hacer todo lo posible por moderar las posiciones en vez de contribuir a polarizar las mismas.

Este libro, escrito en un lenguaje sencillo y asequible para ser leído no sólo por los expertos en ciencia política, sino también por todo aquel que se interese por el desarrollo de la política en Gran Bretaña, sigue la misma línea que el autor ha defendido en otras obras (*Devolution y The people and the Party System*), consistente en determinar y limitar el poder de los partidos políticos.—*J. S. G.*

JAVIER PÉREZ ROYO: *Las fuentes del Derecho*. Tecnos, Madrid, 1984, 178 pp.

VARIOS: *Las fuentes del Derecho*. Publicacions i edicions de la Universitat de Barcelona. Barcelona, 1983, 180 pp.

En la colección Temas clave de la Constitución Española, de la Editorial Tecnos, de reciente aparición, se han publicado varios volúmenes de bolsillo de notable interés y actualidad. El trabajo comentado aquí es desarrollado por el catedrático de Dere-

cho Político de la Universidad de Sevilla, analizando el cambio cualitativo que ha supuesto en la noción y planteamiento de las fuentes del Derecho la aprobación y entrada en vigor de la Constitución Española de 1978.

Este hecho diferenciador ha originado el que la determinación de las fuentes del Derecho no pueda concretarse como antaño sólo en el principio jerárquico de los sistemas unitarios y plasmado en nuestro título preliminar del Código Civil, sino que ahora se ha de atender además al principio de competencia de los órganos con poder de creación del Derecho.

A partir de este nuevo planteamiento, estudia la Constitución como norma principal y fuente primaria de Derecho, siendo además la que disciplina las otras formas de producción normativa, y precisando tanto los órganos competentes como las categorías básicas a través de las cuales se manifiesta la voluntad de dichos órganos. De esta manera, dice el autor, el constituyente español no ha hecho más que conectar con el concepto de Constitución que, impuesto en Estados Unidos, se ha extendido con mejor o peor fortuna por Europa.

La Constitución se coloca como vértice y fundamento. Es la norma de conducta que fija los valores básicos que rigen la vida en la sociedad y el marco de referencia de la confrontación política, determinando quién y de qué manera se decidirá todo lo que no esté decidido en la Constitución. Por lo cual la Constitución es norma jurídica como fuente del Derecho y como norma que regula las fuentes del Derecho.

El autor, dentro del sistema de fuentes, incluye las leyes de reforma constitucional en sus dos vertientes: de reforma parcial y de revisión total. Dedicar un apartado al estudio del valor de las sentencias del Tribunal Constitucional, donde concluye que es función exclusiva del Tribunal el indagar la voluntad del constituyente y, por consiguiente, sus sentencias tienen que ocupar necesariamente un lugar superior al de la Ley en la jerarquía normativa.

El segundo capítulo del libro lo dedica al tema de la Ley Orgánica material y formal, su concepto, materias reservadas a la Ley Orgánica y posición de ésta en el sistema de fuentes.

En el tercero, después de desarrollar las fuentes del Derecho tradicionales del ordenamiento jurídico, se detiene en el problema del Decreto-ley, exponiendo los últimos razonamientos jurídicos que sobre tal instituto han exteriorizado las últimas sentencias del Tribunal Constitucional.

Termina con un extenso capítulo sobre la posición y valor jurídico de los Estatutos de Autonomía, las leyes propias de las Comunidades Autónomas y las leyes del artículo 150 de la Constitución en su triple vertiente de leyes marco de delegación de competencias legislativas, leyes orgánicas de transferencias y leyes de armonización.

Respecto al otro libro publicado por la Universidad de Barcelona, damos noticia, en primer lugar, del trabajo de Dieter Grimm con el título *La Constitución como fuente del Derecho*.

Comienza el autor comparando la historia constitucional alemana con la de otros países europeos, y señala que las constituciones del siglo XIX funcionaban como fuente de Derecho, especialmente para la formación de la Ley. Era ésta la que transformaba los principios objetivos contenidos en los derechos fundamentales en derechos subjetivos. Este pensamiento jurídico llega hasta la Constitución democrática de Weimar. Los derechos fundamentales cumplían una función programática o de apelación.

En un segundo apartado comenta la nueva Constitución alemana de 1948, que ya influenciada por el constitucionalismo americano da prioridad a la Constitución sobre la Ley, y no sólo en su aspecto formal, sino también en lo concerniente a las reglas de fondo. La Constitución, en su totalidad, es fuente de Derecho; sus derechos fundamentales se hacen directamente aplicables como reglas de Derecho y como normas que vinculan a la autoridad pública en todas sus formas. En esta Constitución se instauró una jurisdicción constitucional que convierte en efectiva la elevación de los derechos fundamentales al rango de fuente de Derecho. Así, en función de la praxis alemana y de otros países con jurisdicción constitucional, se ha posibilitado que, quienes tienen esta institución en su sistema jurídico público, alcancen y dispongan de una reflexión considerablemente más rica y sutil, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, con unos mecanismos de unión de los elementos subjetivos-defensivos con los objetivo-activos de los derechos fundamentales. Estos mecanismos no sólo pueden pedir abstención, pueden demandar también actividad estatal para realizar libertades.

Concluye el autor apuntando que toda la grandeza del sistema puede debilitarse si al Tribunal Constitucional se le transfieren en abuso de su específica función los litigios políticos que entre Gobierno y oposición deben solventarse en otro sitio, como es el Parlamento.

El magistrado del Tribunal Constitucional, don Francisco Rubio Llorente, con el título *Rango de Ley, fuerza de Ley, valor de Ley (sobre el problema del concepto de Ley en la Constitución)*, abre un haz de reflexiones sobre la multiplicidad de expresiones y formas con que en la Constitución Española de 1978 se nos aparece el concepto de Ley. Todas estas denominaciones las va tamizando en función del control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional y de la competencia que sobre este tema tienen los Tribunales ordinarios.

En una segunda parte analiza comparativamente el concepto de Ley y sus variantes en la teoría jurídico-pública alemana y en el constitucionalismo francés, fundamentalmente con referencia a Carré de Malberg.

Termina lanzando un reto a los juristas españoles para la búsqueda de un concepto de Ley, que sin mimetismos ajenos sea fruto de la unión de los elementos materiales y formales fijados en nuestra Constitución, posibilitando por los órganos ad hoc la articulación de las distintas formas de creación del Derecho.

Damos noticia también en el segundo libro comentado del trabajo de Vitorio Redondo Baldrich, titulado *La integración y aplicación del Tratado en la Constitución Española de 1978*.

Los tratados internacionales, conforme fija en su artículo 96.1 la Constitución actual, se integran en el ordenamiento interno español a través de su válida celebración y publicación. Comenta el autor las distintas teorías doctrinales en torno al valor de la publicación del tratado, y precisa que éste es un acto administrativo que actúa como condición suspensiva, no de la perfección del consentimiento del Estado, sino de la plena oponibilidad y eficacia del tratado en el ordenamiento interno.

Advierte que el fundamento del problema de la publicación de los tratados está en relación con el control parlamentario del *Treaty Making Power* en sus dos formas históricas: sistema británico y sistema de control previo del Parlamento. España se adscribe a este segundo.

Seguidamente reflexiona sobre la posición de los tratados en el sistema de fuentes interno. Dice el autor que queda perfectamente claro que el tratado se sitúa en una

posición jerárquica inferior a la Constitución, mas cuando le comparamos a la ley, tanto la doctrina como la jurisprudencia mantienen la supremacía del tratado, a pesar de que otras tesis no establecen diferenciación y sólo una competencia diferenciada en función de ser el tratado instrumento de relaciones internacionales y tener un subsistema procedimental propio.

En este segundo libro se publican otras ponencias entre las que podemos citar la reflexión teórica de Alessandro Baratta con el título *La Jurisprudencia y la Ciencia jurídica como fuente del Derecho* y el trabajo escrito por el profesor Aja: *La reforma del procedimiento legislativo en el nuevo reglamento del Congreso de los Diputados*.

El libro es el resultado de las Primeras Jornadas jurídicas de Lérida, celebradas el 13 y 14 de mayo de 1983, en la Facultad de Derecho del Estudi General de Lleida, y recoge, además de las ponencias reseñadas, otras que conectan con el título temático del volumen en la línea de abrir y propiciar cauces de investigación en el problema antiguo y siempre nuevo de las fuentes del Derecho.

El libro comentado de la editorial Tecnos es ameno y didáctico, de estudio necesario para el estudiante de Derecho, ya que en los actuales planes de estudio no se da un tratamiento unificado de las fuentes del Derecho. Es igualmente clarificante para todos aquellos juristas que se quedaron anclados con el estudio ius-privatista de las fuentes en la Teoría General de Derecho Civil.—R. B.

LORENZO MARTIN-RETORTILLO BAQUER: *Bajo el signo de la Constitución (Estudios de Derecho Público)*. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1983, 630 pp.

El profesor Martín-Retortillo recopila en este volumen una serie de sus trabajos más recientes, que dentro de su variedad responden, como comenta el autor, a una línea común de interés: «El gran reto que nos agujenea a los juristas de hoy, de empujar para que las exigencias de una Constitución democrática penetren por los más variados intersticios del sistema jurídico de las Administraciones Públicas, de los poderes públicos con mayor precisión, con todas las consecuencias que ello implica, para la dogmática jurídica, para la ciencia del Derecho.» De ahí el título adoptado, que quiere dejar constancia de la idea central que preside la obra.

El libro reúne ponencias, conferencias, comunicaciones, recensiones, etc., algunas de ellas inéditas y otras publicadas en revistas especializadas o en obras colectivas.

Los trabajos están ordenados en cuatro grandes grupos, indicando en cada caso las circunstancias en que surgieron y las razones de su eventual publicación; en determinados casos se han añadido nuevos datos o reflexiones, quedando las adiciones entre corchetes, o bien en notas añadidas, para respetar la versión primitiva.

Dentro del primer apartado, «Incidencia de la Constitución sobre lo jurisdiccional», hay que destacar el trabajo dedicado al tema de la justicia constitucional, en el que se hace un minucioso estudio de la obra del Tribunal Constitucional, analizando su jurisprudencia, para tratar de demostrar el antiformalismo conscientemente asumido por el Tribunal Constitucional, en su deseo de llegar al fondo de los asuntos y pasar sin trabas a administrar justicia.

En el segundo grupo, «Temas constitucionales», trata, entre otros, el tema de los conflictos entre órganos constitucionales del Estado, en el que pasa revista a los

distintos supuestos de conflictos interpoderes, manifestando que los más cualificados van a escapar del ámbito del Tribunal Constitucional, ya que van a encontrar otros cauces que están contemplados de forma directa o implícita por el texto constitucional (p. 226). Apoya su exposición con citas del Derecho comparado italiano y alemán.

La tercera parte queda agrupada bajo el título «A vueltas con el orden público», en el que trata fundamentalmente el tema del orden público como límite a determinados derechos. Respecto al orden público como límite al derecho de libertad religiosa, tema tratado ampliamente en su libro *Libertad religiosa y orden público*, analiza el texto constitucional, así como la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

El orden público como límite, inesperado, al derecho de petición, también es estudiado por el autor, quien examina el significado y características del derecho de petición, haciendo luego un análisis pormenorizado de la jurisprudencia y de los supuestos contemplados, para reflexionar, al final, acerca de las consecuencias jurídicas más significativas.

En el último apartado se recoge una serie de trabajos de temas tan variados como la carrera administrativa y el *status* funcional, la Administración Militar o la división provincial de Aragón.

Finalmente, unos índices analíticos y onomásticos facilitan la localización del contenido de los diversos temas.—C. G. B.

